

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez de junio de dos mil veintidós

**Acción de Tutela No. 110014003 004 2022 00344 01.**

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 02 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, dentro de la acción de tutela promovida por Nelson Eduardo Rodríguez Forero contra Banco Popular S.A., dentro de la cual se vinculó a la Superintendencia Financiera.

### **1. ANTECEDENTES**

1.1. Pretende la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y en consecuencia, ordenar a la accionada emitir un certificado de deuda a su nombre, con el fin de adelantar trámites personales.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que es titular de la cuenta No. 230250109147 del Banco Popular, desde el año 2007, y que en varias oportunidades ha solicitado ante esa entidad bancaria, de manera verbal, un certificado de deuda que no ha sido expedido, sometiéndolo a trámites administrativos engorrosos previos con el fin de obtenerlo.

### **2. EL FALLO IMPUGNADO**

El Juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y realizó un análisis legal y jurisprudencial sobre la acción de tutela y el derecho invocado. Al abordar el caso concreto, observó que el fecha 25 de abril de 2022, el banco accionado dio respuesta a la petición del actor, enviando a su correo electrónico [nelson.rodriguez198616@gmail.com](mailto:nelson.rodriguez198616@gmail.com) una certificación del saldo de su crédito, por lo que negó el amparo constitucional por hecho superado.

### **3. LA IMPUGNACIÓN**

Dentro del término legal, el accionante presentó impugnación al fallo de primera instancia, aduciendo que con el escrito de tutela solicitó la vinculación de la Superintendencia Financiera, petición frente a la que el *a quo* no se pronunció, por lo que requirió la compulsión de copias con destino a esa entidad.

#### 4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración al derecho de petición, frente al cual se tiene el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente

contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020<sup>1</sup>, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días (vigente para el momento de la interposición del amparo).

4.3. En el caso de estudio, el accionante pretende que, a través de esta acción de tutela, el accionado Banco Popular S.A. expida una certificación de deuda a su nombre, solicitud que se encuentra satisfecha con la respuesta emitida por esa entidad bancaria, quien informó que el 25 de abril de 2022 emitió la constancia de deuda requerida, de la que aportó copia al expediente (archivo 009), así como la acreditación de su envío al correo electrónico [nelson.rodriguez198616@gmail.com](mailto:nelson.rodriguez198616@gmail.com) indicado por él para efectos de sus notificaciones personales en el escrito de tutela. En ese sentido, encuentra el despacho que la accionada respondió a lo deprecado por el accionante en su petición, remitiendo dicha contestación a la dirección de correo electrónico que fue informado, configurándose la carencia actual del objeto por hecho superado.

Ahora bien, frente a la intimación de la Superintendencia Financiera, debe decirse que, contrario a lo afirmado por el accionante, se evidencia que el *a quo* si se pronunció al respecto, incluso desde el auto admisorio de fecha 21 de abril de 2022, en donde dispuso su vinculación y procedió a su notificación (archivos 003 y 004). Dicha entidad otorgó respuesta mediante comunicación electrónica del 22 de abril de 2022, en la que, entre otros aspectos legales y jurisprudenciales, argumentó falta de legitimación en la causa por pasiva al considerar que no se encontraba vulnerando los derechos del actor, dado que no ha presentado ante ella ninguna petición.

En este orden de ideas, se tiene que el fallo de primera instancia fue proferido conforme a derecho, sin que se evidencie que la accionada y la vinculada hayan realizado actuación u omisión que conlleve a la vulneración del derecho de petición de la accionante. Ahora, si lo que el actor pretende es que la

---

<sup>1</sup> Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Superintendencia Financiera despliegue actuaciones con el fin de investigar las conductas del banco accionado, deberá adelantar las acciones administrativas pertinentes ante esa corporación, mismas que escapan a la órbita del juez constitucional.

## 5. CONCLUSIÓN

En consecuencia de lo anterior, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la decisión cuestionada, según lo expuesto en esa providencia.

## 6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

### RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 02 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase  
El Juez,

  
JAIME CHAVARRO MAHECHA